

# LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA INIMPUTABLES PERMANENTES EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA

**Ma. Cruz Camacho Brindis'**

La reforma introducida en 1984 en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, marca un positivo avance en cuanto al tratamiento jurídico para inimputables permanentes. Los artículos 67, 68 y 69 de la mencionada creación normativa, revelan la decisiva presencia de la evolución científica tanto en materia psiquiátrica como jurídica penal, que han ido enriqueciéndose y avanzando en los últimos años.

Por eso la finalidad de este análisis es afirmar que la presencia de medidas de seguridad, no sólo en internamiento sino también en libertad, coinciden con los adelantos médicos dentro de una perspectiva más humana, situación demostrada con la introducción de pautas de proporcionali-

dad para este tipo de reacciones estatales, dependiendo ya de la magnitud del daño cometido, pero que, frente a ello, aún hay requerimientos en lo legislativo y en las condiciones en que han de materializarse estas disposiciones normativas.

Para alcanzar este fin, se analiza a lo largo de este trabajo la parte relativa a inimputables del Código Penal para el Distrito Federal —de aplicación federal— y de los Códigos Penales de los distintos estados de la República Mexicana.<sup>1</sup> Se encuentran evidentes atrasos y notables avances, lo que motivó aún más la realización de este trabajo que, además, persigue un trato más humano para todo aquel que carezca de la capacidad para comprender y actuar conforme a prohibiciones normativas.

\* Profesora e investigadora del área de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Autónoma Metropolitana.

1. Esta revisión se llevó a cabo en el mes de agosto de 1992.

A esta pequeña aportación le anima la idea de que la creación legal, la imposición judicial y la ejecución de una medida de seguridad, privativa o no de libertad, esté dentro del marco de garantías que la Constitución otorga a cualquier individuo sin distinción, imputable o no.

Pues bien, con la idea de que todavía hay algo por decir sobre medidas de seguridad, el contenido del trabajo es el siguiente:

## 1. EXPRESIÓN LEGAL: INIMPUTABLE PERMANENTE

La denominación que emplee el legislador ha de ser la que jurídicamente defina con exactitud una **incapacidad permanente** para comprender que se comete delito, incapacidad de comprender la específica ilicitud de un hecho y de actuar conforme a ello, que no puede ser otra que la fórmula legal de **inimputable permanente**. Se aclara el concepto al tiempo que se delimita, ya que una medida de seguridad no debe imponerse a quien haya sufrido una perturbación transitoria de la conciencia (sólo durante el tiempo en que lleva a cabo la actividad o inactividad típica) pues, congruentes con el artículo 15, fracción II, del Código Penal del Distrito Federal, si ésta no fue provocada dolosa o culposamente, no le es aplicable ni pena ni medida de seguridad alguna.

Entonces, cuando se hable de los que sufren trastorno mental permanente, lo mejor será el empleo de la expresión "inimputable permanente". Entendiendo que se refiere, exclusivamente, a quienes padecen una perturbación de la conciencia que perdura más allá del tiempo en que se realiza la actividad o inactividad típicas.<sup>2</sup>

El Código Penal para el Distrito Federal, en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal dio, en 1984, una modificación esencial al sustituir términos inadecuados y obsoletos por el de **inimputables** (aunque congruente con la idea planteada debería decir **permanentes**). La sana crítica pedía no ofender más a los enfermos mentales, que ni son "locos, ni idiotas, ni imbéciles" (términos hasta entonces empleados legislativamente), tan sólo personas que, aun cuando comprendan los ilícitos de su actuar —en el mejor de los casos— no pueden adecuarse a ello. La ciencia médica ha avanzado, inclusive, en

su terminología. Pero... quizá le parezca al lector que es una discusión bizantina y añeja, por no decir, ya superada. Sin embargo, temiendo desilusionar a más de uno, se ha de reconocer que no en todo el territorio mexicano es así. Muchos de nuestros nacionales sufren aún ese trato indigno. La realidad legislativa de algunas entidades aún preocupa —en este aspecto— a quienes nos interesamos por la suerte jurídica de estas personas. Son varios los Códigos penales de la República que aún conservan esta arcaica terminología: Baja California, artículo 67 bis; Campeche, artículo 64; Chihuahua, artículo 56; Jalisco, artículo 60; Morelos, artículo 71; Oaxaca, artículo 85; Puebla, artículo 57; Sonora, artículo 67; Yucatán, artículo 87, y Tlaxcala, que sólo emplea el de "locos" en su artículo 97.

La crítica que merecen es la misma que mereció, durante largo tiempo, el Código Penal para el Distrito Federal, porque además de contener los mismos términos insultantes, estos Códigos reflejan una idea equivocada sobre la enfermedad mental, por lo que resultan inadecuados y contrarios al trato digno a que todo ser humano tiene derecho en México, se encuentre donde se encuentre.

## 2. UNIVERSO DEL INIMPUTABLE PERMANENTE

¿Quiénes han de ser considerados inimputables permanentes?



2. Olga Islas de González Mariscal, *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, Editorial Trillas, México, 1992, p. 61.

La respuesta está dada en la fórmula "trastorno mental permanente". Hay muchas perturbaciones de la conciencia, inclusive estados de inconsciencia permanente como la oligofrenia profunda, por ejemplo. Veamos diferentes aspectos:

#### A) *Anomalía mental*

La ***anomalía mental*** elimina la capacidad de culpabilidad (aun la involuntabilidad), como ocurre en la etapa final de la demencia. Hay distintas afecciones mentales. Algunas tienen una naturaleza orgánica reconocible anatómicamente (oligofrenias, demencias, epilepsias, trastornos neurológicos). Otras son de etiología predominantemente orgánica, como las psicosis. Otras más, de origen orgánico y psicógeno<sup>3</sup>. En fin, múltiples y variados e —la mayoría— irreversibles, es decir, incurables.

#### B) *Farmacodependencia*

"A las personas que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes y psicotrópicos" se les excluye del conjunto denominado "inimputable" a que hace mención el artículo 67 del Código Penal del Distrito Federal. Es más, desde el título se observa: "Tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad", y la redacción es la siguiente:



En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio

**médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena por el delito cometido.**

También llama la atención que exista una doble reacción estatal: medida de seguridad y pena. Por eso mención especial merecen los farmacodependientes, término éste, introducido desde 1965 por la Organización Mundial de la Salud, y, en México, desde el Reglamento sobre estupefacientes y sustancias psico-trópicas de 1976, que lo empleó para designar como tal a todo individuo que, sin fin terapéutico, tenga el hábito o la necesidad de consumir algún estupefaciente o sustancia psicotrópica.<sup>4</sup>

Cuando el legislador ubica la farmacodependencia fuera del concepto de inimputabilidad, es de entenderse que se refiere, exclusivamente, a aquellos casos en los que el sujeto, aun siendo dependiente, no ha perdido su capacidad para conectarse con la norma penal, ya que de no ser así, no contemplaría una pena y se estaría ante la hipótesis del inimputable permanente cuya única consecuencia jurídica es la medida de seguridad.

Entonces, por su ubicación en el Código Penal, se trata de un sujeto imputable que recibe una doble reacción: pena y medida de seguridad. El legislador no precisa si es primero la medida de seguridad o, bien, si se llevan a cabo simultáneamente. Lo adecuado en este marco legal sería que en primer lugar se lleve a cabo la medida de seguridad, computándose el tiempo transcurrido durante la misma y descontándose del de la pena impuesta, a fin de que no se vulnere el principio de proporcionalidad entre el bien jurídico y la magnitud del ataque a éste.

Lo que no es aconsejable es que se lleven a cabo simultáneamente. La razón es muy sencilla: por ahora, la prisión daña en vez de beneficiar, contamina en vez de rehabilitar, y si esto es así para un sujeto no dependiente, lo es con mayor razón para una persona que ha buscado en los psicotrópicos y estupefacientes su enajenación. Pero esto es la legislación penal vigente en materia de farmacodependientes; sin embargo, no es la mejor. En este análisis se propone algo: que el fármaco dependiente no sea más tratado con doble reacción estatal; preferentemente sólo con una: la medida de seguridad. En otros términos, que se le trate únicamente como inimputable, cuando esto sea posible. Basaré esta posición en lo siguiente.

Si una persona farmacodependiente lesionó o puso en peligro un bien jurídico, lo hizo por su inclinación al uso y abuso de estupefacientes o psicotrópicos que le perturbaron la conciencia, y

4. Raúl Zaffaroni, "La capacidad psíquica del delito", Revista *Derecho Penal Contemporáneo*, Facultad de Derecho, UNAM, México, No. 32, mayo-junio de 1969, p. 63.

3. Sergio García Ramírez, *Delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos*, Editorial Trillas, México, 1980, p. 24.

no solamente en el momento mismo de la conducta,' sino persistentemente después de ésta.

Sabidas son las modificaciones del comportamiento que producen estas dependencias. El sujeto es un enfermo y lo es desde el punto de vista de la psiquiatría.<sup>5</sup>, Los trazos electroencefalográficos que se obtienen en sujetos drogados son verdaderamente alarmantes, se acortan los tiempos de reacción' a los estímulos.<sup>6</sup> El problema se hace todavía más complejo cuando se ven los resultados de las polintoxicaciones: debilidad mental, disfunción cortical,' focos epileptógenos en el lóbulo temporal, conducta psieótica, conducta sicopática.

La farmacodependencia está condicionando daños cerebrales y el legislador no puede pensar que en todos los casos se esté aún ante imputables. ¿Por qué no ubicar a estos sujetos exclusivamente en el rubro de inimputables y atribuirles sólo una medida de seguridad? Es angustiante y creciente este problema, más necesitado de soluciones terapéuticas que represivo penales. Precisando: no se olvida que hay casos susceptibles de rehabilitación, que hay tratamientos que tornan al individuo nuevamente capaz psíquicamente de delito, tampoco se olvida que la naturaleza del delito cometido por el sujeto puede ser, por ejemplo, coincidente con delito contra la salud, resultado de una gran organización clandestina, perseguida por las leyes nacionales e internacionales^ que funciona con enorme eficacia, sobreviviendo a toda clase de riesgos,<sup>7</sup> como tampoco se olvida la necesidad terapéutica preferentemente.

Por lo que la mejor solución legislativa, un tanto intermedia, sería:

1. Si por la naturaleza del delito cometido se quiere conservar la pena y la medida de seguridad (privativas de libertad que el juez; ordene antes el cumplimiento de la medida de seguridad, cuya duración se descontará de la pena impuesta, que se cumplirá inmediatamente después de la medida de seguridad. \*

2. Que se incluya una disposición en la que se faculte al juzgador a suspender la pena pendiente cuando ello afecte los logros conseguidos con la medida de seguridad, cesando así toda reacción penal.

3. Que se incluya una disposición en la que se faculte al juzgador a sustituir la pena pendiente por otra

La segunda y tercera solución son más acordes con el principio de intervención mínima que rige en Derecho Penal, y, si se observa, no contradice la política penal seguida en materia de medida de



seguridad, cuando el legislador, en el artículo 68, 2º párrafo, le otorga a la autoridad ejecutora la facultad de modificar o, lo que es mejor, de concluir una medida. Si esto rige para los inimputables, si esto es una garantía para ellos; por qué no ha de concederse beneficios al fármaco-dependiente rehabilitado, máxime cuando, coincidentemente, la naturaleza de su afección mental — ya superada— ha surgido de su incapacidad para comprender e internalizar deberes jurídico penales.

Algo más. Una consideración especial merece el **alcoholismo**. Sí, el alcohol resulta ser "la reina de las drogas psicotrópicas",<sup>8</sup> "el alcohol sigue siendo el flagelo multiseccular perturbador de la vida humana, que según Gladstone produce más destrucción que tres de los jinetes apocalípticos: el hambre, la peste y la guerra".<sup>9</sup> De tal suerte que si el alcoholismo cae en la hipótesis del artículo 67, tercer párrafo, del Código Penal del Distrito Federal, en consecuencia las soluciones propuestas también han de aplicársele. Se menciona este punto, pues hay Códigos penales de los estados de la República que hacen mención expresa al "hábito o a la necesidad de consumir bebidas embriagantes", como el artículo 48 del Código Penal de Chiapas y el artículo 62 del Código Penal de Querétaro. También se usa la expresión "inclinación o el abuso de bebidas alcohólicas" en el artículo 58 del Código Penal de Hidalgo, y, finalmente, la de "alcohólicos" del artículo 97 del Código Penal de Nuevo León. Por cierto que en el de Nuevo León se prevé la aplicación de pena y medida de seguridad.

5. Alfonso Quiroz Cuarón, *Medicina forense*, Editorial Rorrúa, México, p. 799.

6. *Ibid* 811

7. Eduardo Baselga, citado por Alfonso Quiroz Cuarón, *Medicina forense*, op. cit., p. 831.

8. Alfonso Quiroz Cuarón, *Medicina forense*, op. cit., p., 772

9. *Ibid.*, p. 773.



dad, y esta última, con carácter curativo, con todo lo cuestionable que es esta curación que, más se trata de una abstinencia o guerra que sostiene día con día el individuo.

Un texto interesante resulta el artículo 87 del Código Penal de Sinaloa, porque distingue expresamente "alcohólicos y toxicómanos con capacidad de comprender", y aunque prevé un tratamiento curativo aparte de la sanción que corresponda (artículo 87), tiene el acierto de que estas medidas sean de internación en colonias agrícolas o centros de trabajo para su rehabilitación (artículo 64).

Al margen de que estos Códigos contemplen el alcoholismo como cuestión aparte, y aunque en el Código Penal del Distrito Federal deba entenderse implícito, lo cierto es que ningún Código prevé la suspensión y la sustitución de la pena, pues todos los mencionados siguen la doble reacción de pena y medida de seguridad, por lo que la propuesta no sólo es para el Código Penal federal o del Distrito Federal, sino que se dirige a todas las legislaciones penales estatales.<sup>10</sup>

### **C) Sordomudez no educada**

En lo relativo a la sordomudez, Olga Islas indica: "el único caso que suscita dudas es el del sordomudo no educado, acerca del cual debe dictaminarse si es un sujeto sin voluntabilidad o un sujeto inimputable".<sup>11</sup> Independientemente de una o de

otra cosa, es un inimputable consecuentemente ubicable en los artículos 67, 68 y 69 del vigente Código Penal para el Distrito Federal y ello en virtud de la reforma de 1984, pues antes de ésta se hacía mención expresa como sigue: "a los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal..." (artículo 67 del Código Penal del Distrito Federal, anterior a la reforma de 1984). Es una discusión superada, pero sólo en lo que se refiere al Código Penal federal y del Distrito Federal, porque en varios Códigos estatales se le sigue mencionando y dicha mención tiene dos acepciones: la primera, que conserva la añeja fórmula del Código Penal del Distrito Federal en el sentido de que "a los sordomudos se les recluya en escuelas o establecimientos especiales por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción", sin distinguir si están instruidos o no. Y, en cuanto a la segunda, sí hace la distinción y, en su caso — inimputables—, hay medidas de seguridad de duración determinada. A la primera acepción se adhieren los Códigos Penales de: Baja California, artículo 67 bis; Campeche, artículo 64; Coahuila, artículos 37 y 140; Jalisco, artículo 60; Morelos, artículo 70; Nayarit, artículo 22; Oaxaca, artículo 84; Puebla, artículo 57; Sonora, artículo 67; Tlaxcala, artículo 96, y Yucatán, artículo 87. En cuanto a la segunda acepción se adhieren los Códigos Penales de: Chiapas, artículos 73, fracción I, y 50; Nuevo León, artículo 22, y Tamaulipas, artículo 105.

Llama la atención que hay Códigos que sí distinguen a los sordomudos con y sin instrucción, pero les asignan medidas de seguridad de duración indeterminada. Estos Códigos son: Sinaloa, artículo 86; Michoacán, artículos 66 u 68, y estado de México, artículos 17 y 53.

### **D) Ceguera de nacimiento o sobrevenida antes de los siete años**

El último aspecto es el relativo a la ceguera de nacimiento o sobrevenida antes de los siete años de edad, **careciendo la persona totalmente de instrucción.**

El Código Penal federal no la menciona, pero igual podría ubicarse en el rubro de "inimputabilidad" y acogerse a la medida de seguridad de duración determinada prevista en el artículo 69 del Código Penal del Distrito Federal.

Pese a ello, la ausencia de proporcionalidad entre el valor del bien jurídico y la medida de seguridad sigue prevaleciendo en algunas legislaciones que contempla esta causa de inimputabilidad, tal es el caso de los Códigos Penales de los

10. O por lo menos a las citadas que, de acuerdo a la investigación, son las únicas que mencionan la farmacodependencia y el alcoholismo.

11. Olga Islas de González Mariscal, *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, op. cit., p. 61.

siguientes estados de la República Mexicana que prevén medidas de seguridad de duración indeterminada: Tlaxcala, artículo 96; Jalisco, artículo 60; Nayarit, artículo 21; Coahuila, artículos 37 y 140, y Michoacán, artículo 68.

#### 4. LA CONDUCTA ANTISOCIAL DEL INIMPUTABLE PERMANENTE

Los inimputables no cometen delito. El delito al ser la culpable concreción de un tipo legal, sólo admite ser cometido por quienes tienen capacidad de ser culpables, es decir, una capacidad de comprender la concreción de la parte valorativa del particular tipo legal,<sup>12</sup> en la que se encuentran prohibiciones y mandatos que son violados por una conducta lesiva de bienes. Esto no es posible en los inimputables que, si bien es cierto que con sus conductas lesionan bienes jurídicos, también es cierto que no comprenden lo antijurídico de su actuar. No cometen delitos, pero sí conductas antisociales o, si se prefiere "hechos típicos determinados por su peligrosidad".

Afortunadamente, éste también es un problema superado en el Código Penal para el Distrito Federal con aplicación federal. Superado, pues sólo habla de inimputables y de las consecuencias en cuanto a medidas de seguridad se refiere. Sin embargo, en algunos estados de la República se sigue empleando la antigua redacción del Código del Distrito Federal en el sentido de que los: "locos, idiotas, imbéciles realicen acciones y omisiones definidas como delitos". Ellos son los Códigos Penales de los estados de: Baja California, artículo 67 bis 1; Campeche, artículo 65; Chiapas, artículo 73, fracción II; Jalisco, artículo 60; Morelos, artículo 71; Oaxaca, artículo 85; Puebla, artículo 57; Sonora, artículo 67, y Tlaxcala, artículo 97. En Yucatán se enfatiza aún más: "...que hubieren realizado hechos u omisiones delictivas", artículo 32.

Lo expuesto significa una contradicción con los avances doctrinarios y legislativos en la materia.



#### 5. NO A LA IMPUTABILIDAD DISMINUIDA

La imputabilidad disminuida, es doctrinariamente definida como estados limítrofes, zonas intermedias, periodos intermedios entre la conciencia y la inconsciencia<sup>13</sup>. Se piensa que la capacidad de comprensión no resulta excluida a consecuencia de la perturbación psíquica, pero sí notablemente disminuida, o bien, que se trata de una clase de capacidad de culpabilidad y se presenta únicamente como causa de atenuación facultativa de la pena por disminución de la culpabilidad.<sup>14</sup> Lo cierto es que el sujeto es imputable, lo que puede posibilitar una disminución de la culpabilidad que desencadena en la imposición de una punición atenuada, pero al fin punición. El sujeto de todas maneras es imputable, no puede ser un poco imputable y un poco inimputable; o se es o no se es, pero no hay términos medios.

El inconveniente es que hay legislaciones que prevén la imposición de una medida de seguridad semejante a la que se aplica a inimputables.

La propia definición de imputabilidad disminuida no excluye esta capacidad de comprensión. Ahora bien, es necesario ubicar la problemática. Primero, en el Código Penal para el Distrito Federal no se prevé este supuesto legal, afortunadamente. Segundo, y dé ahí el inconveniente, en los Códigos

12. *Ibid.*, p. 37.

13. Raúl Carrancá y Trujillo, *Derecho Penal mexicano, Parte general*, Editorial Porrúa, México, 1982.

14. H. Heinrich Jescheck, *Tratado de Derecho Penal, Parte general*, Trad. S. Mir Puig, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1981, p. 608.

penales, de algunas entidades federativas sí, y con la peor consecuencia: la privación de derechos fundamentales con una medida de seguridad, vulnerándose flagrantemente el principio de culpabilidad por el hecho cometido y tratándose a un sujeto como lo que no es, un enfermo, al someterlo a una medida de seguridad. Cualquier debilidad de voluntad, cualquier defecto de carácter, o hasta una disposición criminal, no justifica someter a una persona \*—que sí es capaz psíquicamente de delito— a una medida de seguridad. Amén de ser una ilegítima intervención en la personalidad de cada quien. Pues bien, alterando, o mejor, dicho violando, el principio de Culpabilidad el Código Penal de Veracruz (artículo 57) prevé para la imputabilidad disminuida una medida de tratamiento en internamiento o en libertad, en aras de asegurar la defensa social y considerando la peligrosidad del sujeto, y facultando exclusivamente a la autoridad ejecutora la modificación o conclusión de la medida, excluyendo así al órgano jurisdiccional de toda injerencia en una decisión impuesta por él.

Otros dos Códigos plantean una medida de seguridad aminorada o una punibilidad atenuada. Son los de Colima y Guanajuato. El de Colima (artículos 56, 58 y 62) prevé una medida de tratamiento que no exceda del tiempo" que corresponde al máximo de la pena aplicable al delito. Como se ve, se introduce la proporcionalidad, pero se



trata como enfermo mental, a quien no lo es. El de Guanajuato llama la atención, ya que prevé —éste sí— una pena no menor de un tercio del mínimo, ni mayor de un tercio del máximo de la establecida por la ley para el correspondiente delito (artículo 36). Como se ve es una pena y es una reducción de la culpabilidad. Se trata al sujeto como imputable. Pero... si se le considera culpable al imponérsele una pena, ¿qué caso tiene continuar con la etiqueta de inimputable disminuido? Pero hay algo más: el

artículo 36, 2º párrafo, prevé: si se considera perjudicial sólo medida curativa.

También. llama la atención que hay Códigos que dejan al juzgador abierta la posibilidad de imponer una pena (correspondiente a la tercera parte de la que correspondería al delito cometido) o una medida de seguridad, tal es el caso de Hidalgo (artículo 56) y Quintana Roo (artículo 48). Dan al juzgador un margen amplísimo de discrecionalidad al dejar en sus manos una decisión que está condenada al casuismo, tratando en forma desigual casos semejantes y violando el principio de legalidad que ordena la descripción exacta de la que ha de ser la sanción penal.

Fórmulas como la de la imputabilidad disminuida deben desaparecer; los sujetos son imputables o inimputables, pero no las dos cosas a la vez; o es capaz, o es incapaz psíquicamente de delito. Lo demás son sólo circunstancias del delito que aminoran o aumentan el juicio de reproche. El juzgador puede reprochar o no reprochar. El arbitrio puede convertirse en arbitrariedad.

## 6. DURACION DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD MODIFICACION Y CONCLUSION

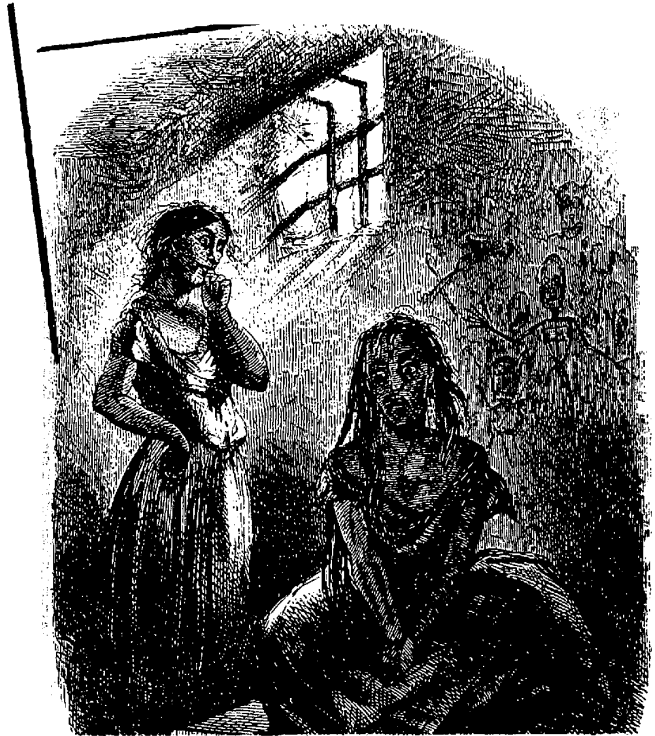
A los inimputables deberá juzgárseles de acuerdo a la magnitud de su conducta, la cual, además de estar descrita en un tipo legal, deberá llevar aparejada una reacción estatal proporcional al valor del bien jurídico lesionado opuesto en peligro. Dicha reacción estatal no puede ser otra que una medida de seguridad que evite colocar al sujeto enfermo en desventaja con el imputable. El principio es entonces —de acuerdo con Elpidio Ramírez—, que: "el mínimo y máximo de las medidas de seguridad nunca serán superiores al mínimo y máximo de la punibilidad que, en relación a adultos imputables se legisla para la misma clase de antisocialidad".<sup>15</sup>

Este principio se recoge desde 1984 en el artículo 69 del Código Penal del Distrito Federal, congruente con las propuestas doctrinarias que en este aspecto se hacían, al señalarse que "en ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito".

15. Elpidio Ramírez Hernández, "Fuentes reales de las normas penales". Revista Mexicana de Justicia. No. 1, Vol. I, enero marzo de 1983, PGR, PCJDF, INACIPE, p. 33.

El inimputable no es un sujeto al que deba reprochársele su conducta, pues su comportamiento no presupone lógicamente una libertad de decisión o una capacidad de actuar conforme a derecho. La noción de prevención general se pierde frente a esta ausencia para dar paso tan sólo a la protección de bienes jurídicos; única finalidad de la medida de seguridad. No tendría ningún sentido hacerle responsable a una persona por su enfermedad mental y quizá, con base en esta razón, se alza una posición doctrinaria —evidentemente distinta a la seguida por el legislador federal y del Distrito Federal— en el sentido de una limitación temporal de la medida de seguridad a un periodo que no exceda del término medio de la; pena que le hubiese correspondido a la persona en caso de ser imputable.<sup>16</sup> Evidentemente la descripción legislativa de la medida de seguridad tendría un intervalo menor. En contraste, nuestro Código Penal para el Distrito Federal, sin lesionar el principio de proporcionalidad entre medida de seguridad y valor del bien jurídico, posibilita a nivel ejecutivo la modificación o conclusión de la medida y ello en función de la disminución, del, estado peligroso del sujeto (artículo 68, segundo párrafo, del Código Penal del Distrito Federal).

En un primer momento, no se estaría de acuerdo con esta propuesta doctrinaria por vulnerar precisamente, el principio de proporcionalidad; sin embargo, cuando con desaliento se observa que junto al acierto que tuvo el legislador de 1984 al limitar las medidas de seguridad, hay infraestructura insuficiente para llevar a cabo en óptimas condiciones tratamientos psiquiátricos, cuando se observa que los inimputables se encuentran en un anexo de algún reclusorio, no puede venir a la mente más que la decepción. ¿No sería mejor limitar legislativamente la medida de seguridad a que no exceda de ese término medio propuesto, por lo menos mientras no existan las condiciones materiales favorables sobre las que todo precepto legal debe apoyarse si no quiere perderse en el cielo de los conceptos y ser un total fracaso. Seguramente que se piensa que para eso se contempló la posibilidad —antes mencionada— de que la autoridad ejecutora resuelva sobre la conclusión de la medida, pero a ello se puede aducir lo siguiente: tan sólo es una **facultad** que tiene la autoridad ejecutora; si quiere lo hace, si no, no. El término "podrá" lo convierte en posibilidad, no es un imperativo. Bueno, pero al fin, es una posibilidad y eso ya es un avance para los enfermos que no presentan un alto grado de peligrosidad. No es tan grave Lo que sí es grave es que tal facultad corres-

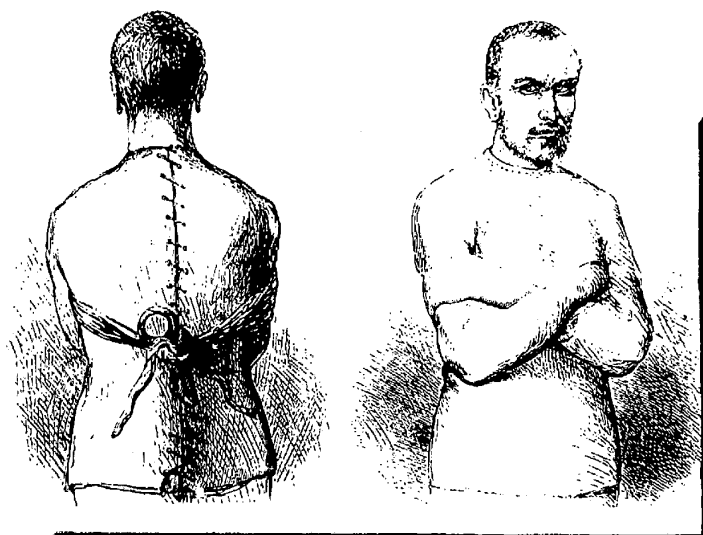


ponda a la autoridad ejecutora. La autoridad ejecutora entra a decidir sobre una resolución judicial legitimadora y fundamentadora de la medida de seguridad. Clara invasión defunciones que al ser llevada a cabo por. la autoridad ejecutora carece de garantías jurisdiccionales porque no es el resultado de ninguna actividad procesal. Por eso se sostiene que un adecuado precepto debería indicar que es competencia y obligación del juez decretar el cese o la modificación de la medida de seguridad en cuanto desaparezca la peligrosidad o disminuya. Se aclara, siempre y cuando esto ocurra antes del límite de duración impuesto **inicialmente** a la medida de seguridad por el juzgador —que, como se señala en el artículo 69 del Código Penal del Distrito Federal, no debe exceder al máximo de la pena que se aplicaría al delito-r-y con base en las revisiones periódicas que para tal efecto hade prever la legislación penal. En relación a esto último valga otra observación; .El legislador del Distrito Federal (y federal) omite decir qué tan periódicas son estas revisiones. Esta omisión debería cubrirse con un precepto que dijese que la periodicidad sea cuando menos semestral

■. Pues bien, como se dijo, la modificación o conclusión de la medida se podrá dar en la disminución del estado peligroso pero no para los casos más graves. De igual forma, en uno u en otro caso, se requiere la infraestructura adecuada, y, si no existe por el momento, mejor sería que la medida de seguridad legislada no excediese del término medio aplicable si se tratara de un delito. El enfermo no debe cargar con un plus que es responsabilidad del Estado Los tratamientos psiquiátricos requieren

16. Eugenio Raúl Zaffaroni, "Los derechos; humanos y sistemas penales en América Latina. Informe final, septiembre-1985", *Revista Mexicana de Justicia*, No: 2, Vol IV, 198¿, p 74





ser realizados en mejores condiciones humanas y materiales, en una adecuada institución psiquiátrica penitenciaria.

Con todo, es un acierto introducir pautas de proporcionalidad en las medidas de seguridad, así como posibilitar la modificación o conclusión de la medida. Sin embargo, sólo es un acierto en el Código Penal del Distrito Federal, porque en algunas entidades federativas sus legislaciones penales siguen empleando la ilegítima, por desproporcionada, medida de seguridad indeterminada, y, más aún, en lo que se refiere a cuál es la autoridad facultada para concluirla o modificarla, no hay consenso. Mejor obsérvese la problemática a continuación.

Los Códigos que aún contemplan la medida de seguridad de duración indeterminada "hasta que el sujeto se cure" que, en el caso concreto, puede posibilitar una verdadera **cadena perpetua** al ser aún muchas enfermedades incurables son: Baja California, artículo 67 bis 1; Campeche, artículo 65; Coahuila, artículo 140; Guanajuato, artículo 88; Jalisco, artículo 60; estado de México, artículo 52; Michoacán, artículo 66; Morelos, artículo 71; Nayarit, artículo 21; Oaxaca, artículo 85; Puebla, artículo 57; Sinaloa, artículo 62; Sonora, artículo 67; Tlaxcala, artículo 97, y Yucatán, artículo 87.

También hay textos que presentan una marcada contradicción, pues prevén internamientos durante el tiempo necesario para la curación del sujeto y, al mismo tiempo, establecen que la medida de tratamiento en ningún caso excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. La contradicción está en que hay padecimientos que hasta hoy son incurables; son de por vida. Sólo debería decirse **tratamientos en internamiento y que no exceda de la duración que correspondería si se tratara de un delito**. Cada caso concreto dirá si son curativos o no; lo que no se puede afirmar de antemano es que las medidas

de seguridad curarán, pues siempre se corre el riesgo de que el tratamiento indicado supere la medida de proporcionalidad entre el valor del bien jurídico y la magnitud de su ataque. Los Códigos penales que presentan esta contradicción son: Chiapas, artículos 73, fracción II, y 50; Guerrero, artículo 29; Quintana Roo, artículos 47 y 50; Zacatecas, artículos 68, segundo párrafo, y 69, y Nuevo León, artículo 22.

También hay Códigos penales que contemplan medidas de seguridad con duración determinada, siguiendo la misma línea iniciada por el artículo 69 del Código Penal del Distrito Federal. Las entidades federativas a que corresponden son: Aguascalientes, artículo 68; Colima, artículo 62; Durango, artículo 61; Hidalgo, artículo 57; San Luis Potosí, artículo 71; Tabasco, artículo 70; Zacatecas, artículo 69, y Querétaro, artículo 64.

En cuanto a quién corresponde modificar o concluir una medida hay criterios distintos:

1) Hay algunas legislaciones que le otorgan la facultad a cualquiera de las dos autoridades —o ejecutora o judicial—, tales el caso de los Códigos penales de: Chiapas, artículo 49; Durango, artículo 61, y Querétaro, artículo 63. Se observa una doble competencia indebidamente.

2) Otros prefieren, al igual que el Código Federal, que sea la autoridad ejecutora. Tal es el caso de los Códigos penales de: Aguascalientes, artículo 67; Guerrero, artículo 29; Nuevo León, artículo 93; Quintana Roo, artículo 49; San Luis Potosí, artículo 70; Veracruz, artículo 57; Tabasco, artículo 69, y Zacatecas, artículo 70. Se observa la invasión de funciones por parte de la autoridad ejecutora.

3) Otros prevén la orientación asumida en este análisis que, se insiste, se considera la adecuada. Si una autoridad judicial emitió una resolución, corresponde sólo a ella modificarla o concluirla. Los Códigos que la siguen son: Colima, artículo 61; Puebla, artículo 59; Guanajuato, artículo 88, y Coahuila, artículo 140.

## 6. EXTINCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD PARA PRÓFUGOS

Si un sujeto durante la ejecución de la medida de seguridad se cura, no tiene por qué continuar ni con la medida de seguridad ni con otro tipo de reacción estatal. El argumento debe ser: si ha desaparecido la causa que le llevó a lesionar o

poner en peligro un bien jurídico, también debe desaparecer su consecuencia como lo es la medida de seguridad. En otros términos, si el quantum de la medida de seguridad aplicada depende de la disminución del estado peligroso,<sup>17</sup> con mayor razón debe concluir esta privación de bienes del autor del evento antisocial, cuando ha cesado su estado peligroso. Tal es la posibilidad que se deja ver en el artículo 68, segundo párrafo, del Código Penal del Distrito Federal, en la hipótesis **conclusión de la medida en forma definitiva**. Pero no sólo en este precepto se consigna este principio; también en la extinción de las medidas de tratamiento de inimputables en el texto del artículo 118 bis del Código Penal del Distrito Federal, que establece que "cuando el inimputable sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y posteriormente fuera detenido, la ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieran dado origen a su imposición". Esto igual tendrá que ser para los farmacodependientes prófugos para quienes la medida de seguridad también debe extinguirse si ya no es necesaria, pero no la pena porque, independientemente de que se esté de acuerdo o no, el legislador, en el artículo 67, párrafo 3º, del Código Penal del Distrito Federal, considera que el tratamiento es independiente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido. Así es que podrá extinguirse la medida de seguridad pero no la pena. Por esto, también en esta hipótesis se considera que es adecuado prever legislativamente la posibilidad de que el juez también suspenda la ejecución de la pena en el mejor de los casos o, bien, la sustituya por otra.

## 7. GARANTIA PARA EL CUIDADO DE ENFERMOS MENTALES E INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CUIDADO

A raíz de la reforma de 1984 en el Código Penal para el Distrito Federal, se facultó tanto al juez como a la autoridad ejecutora a entregar inimputables a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio, y a

satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas (artículo 68 del Código Penal del Distrito Federal).

Esta constituye la medida de seguridad en libertad. Bien puede ser una custodia familiar "garantizada" y obligada a someter al enfermo que ha lesionado un bien jurídico a tratamiento externo. Dos cuestiones se reflejan aquí. La primera, que no se dice cuáles son esos medios de garantía necesarios para obtener la custodia del enfermo que deje satisfechas a la autoridad judicial o ejecutora, y, segundo, que, además del juez, la autoridad ejecutora tiene la facultad de entregar a los sujetos inimputables a sus familiares o personas legalmente obligadas a cuidarlos.

En cuanto al primer punto, es un acierto del legislador de 1984, haberle quitado la exclusividad a la garantía de tipo económico (fianza, depósito, hipoteca) que era la única garantía existente con todo y sus nefastas consecuencias, al constituirse en un privilegio para los sectores económicamente favorecidos, y en un **internamiento por falta de pago para los pobres** o insolvencia, como se prefiera. Lo real era que se provocaba una marcada desigualdad social. Sin embargo, en la redacción actual del artículo 68 del Código Penal del Distrito Federal, aunque se habla de "garantizar por cualquier medio el cumplimiento de las obligaciones contraídas", no se dice cuáles son esos medios capaces de lograr la satisfacción de las mencionadas autoridades. Lo que sí parece claro es que no se trata de un medio económico, pues de serlo, el legislador hubiera establecido el monto del mismo. Parece que lo mejor sería eliminar del artículo 68 del Código Penal del Distrito Federal, lo relativo a "garantizar por cualquier medio el cumplimiento de la obligación contraída", ya que basta con que las personas legalmente responsables se obliguen a



17. Cfr. Elpidio Ramírez Hernández, "Fuentes reales de las normas penales", *op. cit.*, p. 36.



tomar las medidas adecuadas, para el tratamiento bajo responsiva médica, que el enfermo se presentará en los establecimientos encargados del tratamiento, que no ingerirá ni bebidas alcohólicas, ni drogas fuera del control médico y que se someterá a la vigilancia de la autoridad judicial. Basta con ello, porque ya se prevé, precisamente en el artículo 335 del Código Penal del Distrito Federal, la figura típica omisiva del abandono de persona enferma y le asocia, además, una punibilidad con todos los fines preventivos generales que esto conlleva Razón por la cuál es innecesario garantizar una obligación cuyo incumplimiento ya ha sido de antemano elevada a norma jurídico penal y en el caso concreto considerada como delito. También es oportuno aclarar que la garantía no debe ser a satisfacción de las autoridades, sino en la medida y en proporción a la magnitud del evento antisocial llevada a cabo por el inimputable permanente.,

En relación al segundo punto, solo corresponde a la autoridad judicial entregar a los enfermos con quienes estén obligados a protegerlos, disponiendo que se les proporcione la ayuda o asistencia social.

Ahora bien, el Código Penal para el Distrito Federal ya superó las garantías de tipo económico, sin embargo, en el territorio nacional todavía hay quienes para cuidar a un inimputable y el inimputable mismo, sufren la desigualdad social porque tienen que entregar dinero como "fianza, depósito o hipoteca" para garantizar el daño que pudieran causar los enfermos por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia. Los Códigos penales que prevén esta garantía de tipo económico son: Baja California, artículo 67 bis 2, por la cantidad de cincuenta mil pesos; Campeche, artículo 66, hasta por la cantidad de diez mil pesos; Chiapas, artículo 73, fracción EX, hasta por la cantidad de cien veces el salario; Chihuahua, artículo 57, queda ajuicio del juez la cantidad;

Michoacán, artículo 69, de diez mil a cincuenta mil pesos; Morelos, artículo 72, hasta por la cantidad de cincuenta mil pesos; Nayarit, artículo 23, hasta por la cantidad equivalente hasta seis meses del salario mínimo vigente en el estado, ajuicio del juez; Nuevo León, artículo 95, hasta por la cantidad que el juez estime conveniente; Oaxaca, artículo 86, hasta por la cantidad que no exceda a cien veces el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se dicte el acuerdo respectivo; Sinaloa, artículo 85, por la cantidad que el juez estime pertinente; Sonora, artículo 68, hasta por la cantidad de diez mil pesos ajuicio del juez; Tamaulipas, artículo 102, por la cantidad que la autoridad a quien corresponda ejecutar la medida estime conveniente; Tlaxcala, artículo 98, hasta por la cantidad de doscientos mil pesos ajuicio del juez, y Yucatán, artículo 87, de diez a doscientas veces el salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida.

En estas entidades, además de no existir igualdad social,, tampoco hay observancia del principio de proporcionalidad, ya que la garantía no debe ser "a juicio del juez", sino en la medida de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, llevada a cabo por el inimputable, es decir, considerando la magnitud del daño realizado.

Es lamentable que en algunas regiones de nuestro país predomine la garantía económica, pues no se trata de ver quién tiene más fuerza económica para oponerse a la imposición de una medida de seguridad,

Finalmente en este apartado, los Códigos que siguen la vigente línea del Código Penal para el Distrito Federal, que prevé la garantía por "cualquier medio", pero sin decir qué medios, son: Aguascalientes, artículo 67; Durango, artículo 61; Guerrero, artículo 29; Hidalgo, artículo 55; Puebla, artículo 61, fracción I; Querétaro, artículo 63; Quintana Roo, artículo 47; San Luis Potosí, artículo 70; Tabasco, artículo 69, y Zacatecas, artículo 70.

## 8. INSTITUCION PSIQUIATRICA PENITENCIARIA

La legislación mexicana emplea diversas etiquetas para designar el lugar de internamiento para inimputables. Algunas impropias y obsoletas, otras adecuadas, aunque su contenido real deje a la imaginación. Así tenemos que en los siguientes Códigos penales se usa:

"Institución correspondiente": Distrito Federal, artículo 67; Aguascalientes, artículo 66; Chiapas, artículo 48; Durango, artículo 60; Guerrero, artículo 29; Hidalgo, artículo 56; Querétaro, artículo 62; Quintana Roo, artículo 47; San Luis Potosí, artículo 69; Tabasco, artículo 68, y Zacatecas, artículo 68.

"Manicomios o departamentos especiales": Baja California, artículo 67; Campeche, artículo 65; Chihuahua, artículo 56; Morelos, artículo 71; Oaxaca, artículo 85; Sonora, artículo 67; Tlaxcala, artículo 97.

"Establecimiento especial": Coahuila, artículo 103; Colima, artículo 59; Guanajuato artículo 87; Jalisco, artículo 60; estado de México, artículo 52; Nayarit, artículo 21; Nuevo León, artículo 88; Sinaloa, artículo 61, y Tamaulipas, artículo 68.

"Secciones especiales": Coahuila, artículo 103, y Tamaulipas, artículo 68,

"Secciones adecuadas": Nuevo León, artículo 88, y Sinaloa, artículo 61.

"Departamentos especiales". Puebla, artículo 57.

"Establecimiento adecuado": Michoacán, artículo 66; Veracruz, artículo 421 del Código de Procedimientos Penales, y Yucatán, artículo 32.

"Casas de salud": Puebla, artículo 57.

"Hospital psiquiátrico": estado de México, artículo 52.

Y llama la atención la de "hospital psiquiátrico", siendo éste, exactamente, el punto al que se quiere llegar en este análisis.

Ya se dijo que la medida de seguridad no debe exceder de la duración que corresponda al término medio de la pena aplicable al delito, y debiera ser así, mientras no exista la infraestructura adecuada para llevarla a cabo con éxito. Mientras no exista esa institución no se puede hablar de ejecución de medidas de seguridad legítimas y orientadas a la disminución del estado peligroso. Por eso se rechazan "los manicomios", "los departamentos especiales" y hasta "las secciones especiales o adecuadas", insuficientes por sí mismas.

Hoy la psiquiatría tiene otra orientación y, sobre todo, nuevos recursos terapéuticos que deben llegar hasta el último de los rincones de la República Mexicana, y que deben contar con secciones para enfermos agudos, para farmacodependientes, para enfermos con posibilidades de rehabilitación, con tecnología avanzada, con área de consulta externa, indispensables sobre todo cuando legislativamente se prevén medidas de seguridad en libertad, pues las medidas privativas de libertad, en virtud del principio penal de intervención mínima, deben reducirse al máximo en todo el territorio nacional.

Un hospital psiquiátrico ni es una cárcel, ni es un manicomio, expresión tradicional, pero impropia, ya

que, de acuerdo con Quiroz Cuarón, no todos los pacientes son maníacos.<sup>18</sup> En suma, el hospital psiquiátrico penitenciario es una necesidad aún no satisfecha que surge de los Códigos penales de toda la República Mexicana, inclusive del Código para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal.

Las medidas de seguridad se crearon para disminuir los estados peligrosos o eliminarlos, y el Estado democrático debe convertirlas en realidad, pues los enfermos mentales pertenecen a la sociedad, son su producto y debe cuidárseles y tratárseles **al costo que sea** Por eso se coincide con Quiroz Cuarón en que:

**De entre todos los hospitales, los más caros son los psiquiátricos; si éstos resultan ser eminentemente para pacientes crónicos que han infringido las leyes penales y a quienes se les ha suspendido el procedimiento y son peligrosos. La complejidad y costo de estas instituciones resulta todavía más elevado; sin embargo, no debemos olvidar que sus internos son un subproducto del metabolismo de la misma sociedad, ella los crea y sus leyes ordenan cuidarlos y tratados...**<sup>19</sup>

De igual forma se coincide con el investigador mexicano Jorge López Vergara, quien afirma que. "En ningún caso la medida de internamiento que requiera un inimputable deberá desarrollarse en el interior de una institución penitenciaria u otra similar, debiendo ésta aplicarse en un hospital judicial psiquiátrico".<sup>20</sup>



18. Alfonso Quiroz Cuarón, *Medicina forense, op. cit., p. 732. V*

19. *Ibid.*, p. 739.

20. Jorge López Vergara, "Necesidad de establecer una nueva legislación psiquiátrica respetuosa de los derechos humanos", *Revista Mexicana de Justicia*, No. 4, Vol. V, octubre-diciembre de 1987, PGR, PGJDF, INACIPE, p. 246.

El hospital psiquiátrico penitenciario no es un lujo, es una necesidad, y si no existe sufre un retroceso una reforma penal, por avanzada que ésta sea, y el Estado ante tal ausencia, debe reducir al máximo su intervención en la vida de un inimputable, cuando no le puede brindar un tratamiento en una institución psiquiátrica creada sobre la base del reconocimiento de su dignidad de ser humano.

## CONSIDERACIÓN FINAL

El Estado no debe elaborar creaciones legislativas que conviertan al inimputable en un ser rechazado y marginado socialmente, negándole el derecho que todos los seres humanos tienen y que ni la enfermedad ha podido arrebatarles.

El legislador ante esto debe regular la intervención estatal, evitando que se constituya en una disminución de la dignidad del enfermo y de las garantías de las que no deja de ser titular, impidiendo así la desigualdad y el abuso a los que constantemente está expuesto.

Una serie de pautas han de observarse, desde el dirigirse al enfermo con un término como el de inimputable permanente, hasta un cambio de actitud de la sociedad y del legislador hacia él.

Una serie de pautas que sepulsen de una vez por todas y para siempre la violencia institucional, inhumana; tales pautas serían las siguientes:

Un término preciso de inimputabilidad que impida, vía violencia institucional, internar a una persona por el hecho de que sus ideas o su comportamiento se apartan de las normas que predominan en determinada sociedad, lo que supone una prohibición de emplear el internamiento psiquiátrico como procedimiento abusivo para eliminar o neutralizar al enemigo político, al disidente, o a quien adopta una actitud social distinta al término medio.<sup>21</sup> No se puede etiquetar a una persona por no compartir una ideología dominante —que por dominante no necesariamente acertada—, convirtiendo todos sus actos en los actos de un demente. Reacción común del detentador del poder —inclusive en pequeñas esferas de dominio—, es más fácil que caiga en la arbitrariedad a que arme soluciones justas.



Que se justifique amplia y fehacientemente la causa de inimputabilidad mediante informes previos de reconocidas autoridades médicas y, en caso de internamiento, que éste sea verdaderamente necesario.

Que el internamiento se lleve a cabo en un establecimiento adecuado para el inimputable, lo que significa un gran despliegue de recursos por parte del Estado, pero plenamente justificado por el derecho a un trato digno.

Que cualquier modificación, conclusión o sustitución de medidas de seguridad procedan del órgano jurisdiccional y, de no ser así, que se admita un recurso, a fin de evitar abusos y arbitrariedades.

Que la imposición de una medida de seguridad la haga el órgano jurisdiccional con asesoramiento médico y en un procedimiento sencillo y rápido.

En el Código Penal para el Distrito Federal de aplicación federal, se ha equiparado en gran medida el inimputable con el imputable en cuanto a derechos se refiere. Esto constituye un excepcional cambio de orientación y, aun cuando faltan cuestiones por resolver e infraestructura por crear, se recogen los avances científicos que el estudio de la inimputabilidad ha tenido, y un trato legislativo más humano para el enfermo.

Desafortunadamente, a pesar de este gran paso, importantes deficiencias perduran a través del tiempo en algunas legislaciones de las entidades federativas que necesitan cambios radicales.

Los derechos humanos no desaparecen porque el sujeto sea inimputable, deben rescatarse y su defensa plasmarse en creaciones legislativas acordes con los artículos 17 y 39 constitucionales. Deben ser justas y benéficas.

21. Al respecto, confróntese Carlos María Romeo Casabona, "El tratamiento jurídico del enfermo mental en el Consejo de Europa y sistema de garantías en el Derecho Español (I)", *Actualidad Penal*, No. 26, semana 24-30, junio de 1991, Madrid, España, p. 337; Lola Aniyar de Castro, *Criminología de la reacción social*, Universidad de Zulia, Maracaibo, Venezuela, 1977, p. 337.